



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denuncia el hecho de que después de haber sido requerido el encargado del establecimiento de lechería de Pelegrín Palau, calle del Peu de la Creu, núm. 16, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la expedición, no lo había hecho; el Fiscal solicitaba la celebración del oportuno juicio por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código:

Que celebrado el juicio, fué condenado el denunciado á 10 pesetas de multa y pago de las costas:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su artículo 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente; y á que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Or-

denanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conffloto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funciona-

rios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos que su represión les esté encomendada en las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que los facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Pelegrín Palau de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Peu de la Creu, núm. 16, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y

castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Diciembre del 97.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con el fin de armonizar el reglamento de la Orden del Mérito naval, en la parte que se refiere á la concesión de Cruces á funcionarios civiles y á los particulares sin representación oficial, con lo dispuesto para la Real y distinguida Orden de Carlos III, la de Isabel la Católica y la del Mérito militar, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Segismundo Bormejo.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles y los particulares sin representación oficial, podrán ser condecorados con la Cruz del Mérito naval, con distintivo blanco, y sin pensión, como recompensa por aquellos servicios prestados á la Ma-

rina que á juicio del Gobierno, los hagan acreedores á ello, previa propuesta del Ministro del ramo, y oyendo, cuando el caso lo requiera, al Centro Consultivo de la Armada.

Art. 2.º No podrá concederse condecoración alguna de esta orden sin que á la propuesta proceda el oportuno expediente donde consten los antecedentes y los méritos del interesado.

Art. 3.º El ingreso en la Orden será precisamente por la primera categoría, ó sea la Cruz de primera clase, no pudiendo pasar de una á otra sin haber estado en posesión de la inmediata anterior un año cuando menos.

Art. 4.º Se exceptúan de esta regla los que fuesen ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Embajadores, Grandes de España, Consejeros de Estado, Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, Arzobispo, Obispos, Presidentes de las Reales Academias y del Tribunal de las Ordenes militares, Ministros Plenipotenciarios y Presidentes, Cónsules generales, Senadores, Diputados y los que se encuentren con dos años de anterioridad en posesión de una Gran Cruz de otra Orden española.

Art. 5.º Cuando la persona que se trate de recompensar goce sueldo del Estado ó representación oficial, será en cualquier caso condición indispensable para poder obtener una condecoración de la Orden tener por razón de dicho sueldo ó representación igual ó mayor categoría que los Generales, Jefes ú Oficiales de la Armada á quienes aquélla correspondiera.

Art. 6.º Previos los requisitos generales que se establecen en este decreto, no será obstáculo para la concesión de la Cruz en cualquiera de sus categorías, aunque ésta sea superior á la que correspondiera al empleo del agraciado, que éste sea Jefe ú Oficial de uno de los Cuerpos de voluntarios de Cuba ó Puerto Rico, siempre que el servicio prestado no resulte de sus obligaciones militares.

Art. 7.º Exceptuando la Gran Cruz que no se concederá en ningún caso más que una sola vez, podrán obtenerse por diversos servicios dos ó más Cruces de una misma clase, pero no se usará más que una, en la que se marcarán las repeticiones conforme previene el artículo 13 del reglamento de la Orden.

Por ningún motivo se concederá permuta de Cruces, aun cuando el interesado éste en posesión de varias de una misma clase.

Art. 8.º La Cruz de tercera clase llevará consigo el tratamiento de Señoría.

Art. 9.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque se haya obtenido la gracia, sin recoger el título correspondiente, previo el pago del impuesto señalado y observancia de las demás condiciones que se establecen en el cap. 5.º del reglamento.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto son también aplicables á los súbditos extranjeros, debiendo figurar en el expediente de concesión el informe de los Agentes diplomáticos acreditados en la nación á que aquéllos pertenezcan, y observándose hasta donde sea posible, las excepciones y la equivalencia de categoría que se fijan en los artículos 4.º y 5.º, á menos que se trate de casos de reciprocidad, en los cuales se seguirán las condiciones y prácticas internacionales.

Art. 11. La concesión de Cruces á los Capitanes, Pilotos y primeros Maquillistas de la Marina mercante, continuará rigiéndose por el vigente reglamento de la Orden.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Marina,
Segismundo Bermejo.

(Gaceta 25 de Diciembre del 97).

Diputación Provincial

Contaduría de fondos provinciales

Mes de Enero del año económico de 1897-98
Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Capítulos | Pesetas |
|---|------------------|
| 1.º Administración provincial | 40.000 |
| 2.º Servicios generales | 30.000 |
| 3.º Obras obligatorias | 35.000 |
| 4.º Cargas | 176.000 |
| 5.º Instrucción pública | 6.000 |
| 6.º Beneficencia | 500.000 |
| 7.º Corrección pública | 10.000 |
| 8.º Imprevistos | 10.000 |
| 9.º Nuevos Establecimientos | 120.000 |
| 10. Carreteras | 75.000 |
| 11. Obras diversas | 6.000 |
| 12. Otros gastos | 20.000 |
| TOTAL | 1.028.000 |

Madrid 1.º de Diciembre de 1897.—
V.º B.º—El Presidente, Bogaraya.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 18 de Diciembre de 1897

La Diputación provincial conforme: El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Magnán.—Es copia.—Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Contribuciones Directas, con fecha 16 del actual, comunicó á esta Delegación lo que sigue;

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del pasado mes, la Real orden siguiente:

«Ílmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente del Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Collado Villalba, Madrid, sobre asimilación de su término municipal á los de las provincias de Asturias y Galicia para los efectos del art. 110 del Reglamento de impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el adjunto expediente del cual resulta.

Que en Enero de 1896 el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Collado Villalba, Madrid, solicitó de la Dirección general de Contribuciones indirectas la asimilación de su término municipal á los de las provincias de Asturias y Galicia para los efectos del art. 110 del Reglamento del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889 á la sazón vigente.

Alegó en apoyo de su pretensión que existe dentro de su término y en la zona del extrarradio un núcleo de población denominado Barrio de la Estación, formado por un número de habitantes, casi igual al del casco y radio, con grandes establecimientos de comercio que expenden al vecindario toda clase de especies tarifadas, éstos de tal importancia que el menor de ellos realiza más ventas que el mayor de los del casco y radio del mismo pueblo; que en el mismo hay además dos farmacias, una Iglesia parroquial, escuela de niños, Médico, estanco, varios talleres, café y fonda, y tiene por tanto todos los medios de vida propia que poco á poco va restándolos á la población del casco y radio del pueblo, hasta ahora la base de la tributación del impuesto de que se trata, y que por los motivos expuestos no parece ya justo que esta parte de la población solo satisfaga el 50 por 100 de gravamen por el concepto de consumos, y la del casco y radio siga tributando por el doble.

Que á dicha petición se opusieron los industriales del citado barrio por medio de instancia, aduciendo que se pretendía privarles de los beneficios que les concedía el art. 182 del citado Reglamento del ramo, que no sea aplicable al caso el artículo 110 del mismo Reglamento que el Ayuntamiento invocaba, sino el 183 con arreglo al cual el asunto era de la competencia de la Delegación de Hacienda respectiva; y que ya en el ejercicio anterior se solicitó del expresado Centro provincial por el arrendatario del impuesto de la localidad, la fiscalización en dicho barrio y fué denegada esta pretensión:

Que unidos al expediente los antecedentes que se consideró necesarios, la Dirección general respectiva, por acuerdo de 17 de Marzo del pasado año, resolvió, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Collado Villalba, y de este acuerdo acudieron oportunamente en alzada ante V. E. los industriales del referido Barrio de la Estación reproduciendo sus alegaciones de primera instancia:

Que tramitado el recurso, la Dirección de contribuciones indirectas y la Intervención general del Estado, informaron que debe confirmarse el acuerdo apelado, y por el contrario la Dirección de lo Contencioso entiendo que debe revocarse, remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que el Ayuntamiento y asociados del pueblo de Collado Villalba han demostrado suficientemente que respecto de su vecindario concurren las circunstancias de diseminación á que se refiere el art. 18 de 30 de Junio de 1892 el cual no sólo se refiere á los términos municipales formados por distritos, concejos, aldeas ó lugares, sino también á los compuestos de caseríos ú otros semejantes:

Considerando que en tal concepto aparece justificada la petición formulada por dicha Corporación municipal con arreglo al art. 110 del Reglamento de 21 de Junio de 1889 y art. 2.º del vigente de 30 de Agosto de 1896; y

Considerando que dicha pretensión es distinta á las previsiones contenidas en los artículos 182 y 183 del primero de los citados Reglamentos, que es el aplicable al caso, y no puede por tanto argüirse como fundamento la denegada solicitud hecha á la Delegación de Hacienda con anterioridad por referirse ésta á un caso completamente diverso al de que se trata

el cual solo podía deducirse, como se ha deducido por la Junta municipal, y no por el arrendatario del impuesto de la localidad ante la Dirección general respectiva, única competente en primera instancia, y no ante la Delegación de Hacienda que carece de facultades para resolver estas cuestiones.

La Sección entiendo que procede desestimar la alzada interpuesta por Don Marcelo Martín Bravo y D. Gervasio Crespo, por sí y á nombre de los industriales del referido Barrio de la Estación del pueblo de Collado Villalba y confirmar el acuerdo recurrido de la Dirección general de contribuciones indirectas de 12 de Marzo de 1896. Tal es la opinión de la Sección. Y conformándose el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien acordar como en el mismo se propone.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 18 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Consumos.—Capital

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Eusebio Bravo, dueño de 198 litros de vino común, intervenidos el día 1.º de Octubre último, en el Fielato de Segovia de esta Corte, se le hace saber por medio del presente inserto que la Junta Administrativa, en sesión celebrada el día 20 del corriente, acordó imponerle en concepto de penalidad, la multa de el quintuplo de los derechos además del adeudo natural, correspondiente á la expresada especie.

Y con el fin de que dicho acuerdo surta todos sus efectos legales, se notifica al interesado en forma y se le advierte que de no hallarlo conforme puede utilizar el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Delegado, dentro del término de diez días, á partir desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un trozo de alcantarilla general, que, partiendo del núm. 22 del Paseo de San Vicente y siguiendo por el eje del mismo, vaya á desembocar á la alcantarilla pública construída últimamente por dicho Paseo, en una longitud aproximada de 96'63 metros, bajo el tipo de 57 pesetas metro lineal, abonando la tercera parte de su importe los propietarios á quienes afecte la alcantarilla proyectada, y las otras dos terceras partes el Excelentísimo Ayuntamiento, con cargo al capítulo 6.º, artículo 4.º, del Presupuesto vigente.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 275'35 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que pro-

cedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 550'70 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 27 de Enero de 1898, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 2.º, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano

Colmenar Viejo

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta Villa, en los meses de Octubre y Noviembre últimos, que se publican en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 3 de Octubre

Se acordó incluir en la lista de Beneficencia para la asistencia Médico-Farmacéutica municipal, al vecino Claudio Froilán, y admitir en las Escuelas públicas correspondientes, en concepto de pobres, á los niños Antonia Olalla, Domingo Jerez, Basilisa y Félix Sieteiglesias y Mariano Tato, y distribuir en las Escuelas elementales, los siete niños que en concepto de pobres asistían á la de párvulos y han cumplido la edad reglamentaria.

Aprobar y que se pague á Francisco Jusdado, la cuenta que presenta de socorros domiciliarios dados á enfermos pobres por orden del Ayuntamiento, en el primer trimestre de este ejercicio.

Que por un perito albañil se haga el presupuesto de las obras que sean necesarias en la casa asilo, calle del Alamillo, y se lleven á efecto si hay crédito presupuestado para ello.

Que por el Sr. Alcalde se dicte el bando oportuno, disponiendo la presentación de solicitudes de labradores que tengan derecho y quieran introducir ganados de labor en la Dehesa de Navalvillar al aprovechamiento de pastos, en el presente año forestal.

Día 12

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia Médico-Farmacéutica municipal á Celestino Ariza; conceder socorro domiciliario de dos reales por ocho días á Justo Ramírez, y costear el viaje á la esposa de Salustiano del Valle, para que pueda ingresar en el Hospital provincial.

Admitir como pobres en las Escuelas públicas correspondientes, á los niños Esteban Tato y Elisa Martín Colmenarejo.

Conceder los préstamos del Pósito solicitados por José Frades, Pedro Martín, Vicente de los Nietos y Fernanda Hoyo y denegar el solicitado por Pedro Contreras.

Idem á Hipólito Rodríguez, la licencia que solicita para instalar una fabricación de aguardiente en la casa número 2 de la calle de los Tintes, en vista del favorable informe de la Comisión de policía urbana.

Que con cargo á la partida correspondiente del presupuesto se pague la cuenta de gastos ocasionados en el aprovechamiento de las vías pecuarias de este término.

Día 24

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia Médico-Farmacéutica municipal, á Vicente Madrilano y Francisca Santos y Jenaro Fermosel, denegando la petición de Juliana García, por no ser vecina de este pueblo.

Conceder socorro por ocho días á 50 céntimos uno, á Aniceto Gómez.

Admitir en las Escuelas correspondientes en concepto de pobres á los niños Francisca Bartolomé, Paula Bravo, Cayetana Vallejo, Perpétua Martín, Tomás y Rufino Collado, Agueda Melero, Demetrio Prados, Félix Jusdado y Vicente Rivas.

Conceder los préstamos solicitados por Gregorio Bartolomé, Víctor García y Manuel Corral, y aprobar la cuenta de Administración de la viña hipotecada á favor del Pósito, para garantizar el préstamo hecho á María Corral, cuyas rentas fueron embargadas para el cobro de intereses devengados. El Sr. Alcalde dió cuenta de haber ordenado la ejecución de las obras de reparación del caño de aguas sucias y pluviales de la calle del Estanco.

Que se ejecuten por subasta las obras necesarias de reparación en el Matadero de reses.

Que se verifiquen por subasta las obras necesarias de reparación en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Tres Cantos y las que sea de cuenta del Municipio en el de esta Villa.

Suspender la entrada del ganado de labor en la Dehesa hasta que varien las condiciones de la finca, por no existir en ella agua para los ganados y ser muy escasos los pastos que ahora tiene.

Que pase á la Comisión nombrada, la proposición que sobre instalación de la luz eléctrica en esta Villa ha presentado D. Arturo Traynor, para que en vista de su informe resuelva el Ayuntamiento.

Día 31

Que por los Sres. Alcalde, Regidor, Síndico y Secretario, se expida la certificación que solicita la viuda de Juan Nogales, con sujeción á lo que resulte del amillaramiento.

Aprobar la cuenta de intereses de propios y beneficencia del primer trimestre de este ejercicio presentada por el señor Alcalde y Secretario que con los valores correspondientes han recogido del apoderado del Municipio, en Madrid.

Admitir la renuncia que voluntariamente presenta Benigno Rivas del cargo de Alguacil.

Dejar para la sesión próxima la resolución de las instancias presentadas por Pedro García Alejo Aragón y Nicolás Martín, solicitando se les nombre interinamente para desempeñar la plaza de Alguacil, en la vacante de Benigno Rivas, en atención á que uno de los solicitantes es hijo de un Sr. Concejal y no quedar mayoría para tomar acuerdo.

Día 14 de Noviembre

Que en vista de la circular del Gobierno civil de la provincia inserta en el BOLETÍN de 6 del actual, se remita nota pedido de 500 plantas de arbolado de la clase más apropiadas para su aclimatación en este terreno, ofreciendo hacer la plantación por cuenta del Municipio.

Quedar enterados de haberse declarado la viruela en el ganado lanar del vecino Casáreo Bartolomé y de haberse adoptado las medidas aconsejadas para estos casos.

Admitir como pobres en las Escuelas

públicas correspondientes á las niñas Concepción y Juliana Matellano, Marta Torres, María Hernando, Anastasia Franco y Santos García, y conceder socorro domiciliario por ocho días á 50 céntimos uno á Justo Ramírez.

Quedar enterados de haberse hecho por la Comisión Inspectorá del aprovechamiento de la Dehesa, la clasificación y número de ganados que cada labrador ha de introducir en la finca, y de haberse concedido un plazo de ocho días por el Sr. Alcalde, para la presentación de reclamaciones ante el Ayuntamiento, acordando se publique un bando para que desde el 16 entre el ganado en la Dehesa, y se nombró guarda particular del ganado que entre á pastar á Vicente Rejas.

Que se paguen 50 pesetas á D. Manuel Sáenz Palacios como indemnización á una vaca que se le desgració en la corrida de la función popular de 1896, con cargo á los gastos de dicha función.

Que por la Comisión de Fomento y obras se presente en la sesión inmediata el informe sobre las obras públicas municipales que deban ejecutarse este invierno por Administración para dar ocupación á la clase jornalera, así como la forma de continuar las obras de instalación del Mercado de Abastos, y si deben ó no suspenderse las comenzadas, en el caño de las calles del Estanco y del Glorio

Que se anuncie concurso para proveer interinamente la vacante de Alguacil del Ayuntamiento, admitiéndose solicitudes hasta el domingo próximo.

Día 21

Aprobar en todas sus partes el informe de la Comisión y obras, respecto á las que deben ejecutarse por Administración en este invierno para dar trabajo á la clase jornalera, y que se celebren las oportunas subastas ó concursos para el servicio de huebras de carro y arreglo de herramientas.

Quedar enterados de la circular referente al Censo general de población, respecto de los trabajos del Censo y empadronamiento general, que han de hacerse con relación al 31 de Diciembre, y de la Instrucción para su ejecución; disponiendo se lleven á cabo en la forma prevenida y con los detalles que acuerde la Junta local del Censo, sufragándose los gastos con cargo á «Imprevistos.»

Quedar enterados de haberse presentado en el ganado vacuno algunos casos de enfermedad llamada *glosopeda* y de los acuerdos tomados sobre este asunto por la Junta local de Sanidad.

Conceder los préstamos del Pósito que solicitan Santos Bernabé, Manuel Avila y Marcos Bartolomé.

Incluir en la lista de vecinos pobres á Antonio Aparicio

Conceder socorro domiciliario por ocho días á 50 céntimos uno á Justo Ramírez y Bonifacio López, denegándolo á Dionisio Baudot.

Admitir en las Escuelas municipales á los niños Alfonso y Juan Colmenarejo y á Sabina Gómez.

Que se costee de fondos municipales los bagajes necesarios para trasladarse al Hoyo de Manzanares los Misioneros Paules que estan en esta villa.

Que se averigüe el coste que podrá tener el dotar á los serenos municipales de unas esclavinas con capucha impermeables.

Se resolvieron cinco reclamaciones

de admisión de ganados en la Dehesa de Navalvillar.

Día 28

Quedar enterados de la renuncia del cargo de Maestra de Párvulos de esta villa, que ha presentado Doña Eugenia Angulo.

Que se hagan las obras de reparación necesaria en las casas Escuelas de niños sita en las Plazuelas de Eugenio y del Comisario.

Que se conteste al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que á este Ayuntamiento no compete directa ni únicamente la administración de la Cárcel sino á todos los pueblos del partido, y que por lo que á él atañe, siempre ha estado dispuesto, y lo está actualmente, á contribuir en la parte que á él corresponde para ejecutar las obras que necesite el edificio de la Cárcel, y así lo hará en el momento que se le notifique la proporción en que debe contribuir para ello por quien le corresponda hacerlo, todo independiente de la contestación que el señor Alcalde crea pertinente dar por su parte como Presidente de la Junta de Administración de la Cárcel, respecto al verdadero estado del edificio, causas que han contribuido á ello y pertinencia de las quejas y denuncias del Jefe del Establecimiento.

Nombrar en comisión á los Madridanos, García Fernández y Pérez Villaz, para que estudien y propongan las medidas que deben adoptarse respecto á la irregularidad y defectos con que se hace el servicio de Serenos municipales, con el fin de adoptar medidas enérgicas y decisivas que corten los abusos.

Imponer diez días de sueldo al Sereno Tomás Paredes, cinco días al Sereno Francisco Collado, y siete días, al Jefe Marcelo Collado.

Nombrar por mayoría de votos, Alguacil interino de este Ayuntamiento, á Pedro García Rodríguez con protesta del Sr. Presidente que manifestó alzarse del mismo.

Se admitió la renuncia del cargo de segundo Teniente de Alcalde á D. Francisco García Fernández y se nombró para este cargo al Concejal D. Félix Sanz Mansilla.

Cuyo extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de este día, acordando se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Colmenar Viejo á 12 de Diciembre de 1897.—V.º B.º.—El Alcalde, Julián Molpeceres.—El Secretario, Luis Berganza.

Redueña

Los contribuyentes en este término que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el próximo mes de Enero, relaciones juradas que justifiquen tales alteraciones, á fin de formar con exactitud el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1898 á 99; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Cabanillas, Guadalix, Torrelaguna, Venturada, El Vellón, La Puebla, Valdemanco y Buitrago, se servirán dar la debida publicidad al BOLETÍN en que aparezca inserto el presente anuncio.

Redueña 20 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pascual Sánchez.

Sevilla la Nueva

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial que presido de la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del reparto para el ejercicio de 1898 á 99, con arreglo al Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten relaciones duplicadas haciendo constar sus altas ó bajas advirtiendo que deberán acompañar las mismas los títulos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de traslación de dominio, sin cuyo requisito no surtirán efecto dichas relaciones.

Sevilla la Nueva 21 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pablo Erriyón.

Titulcia

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1898 á 99, se señala como plazo para la presentación de altas y bajas en la riqueza, desde esta fecha hasta el 20 del próximo mes de Enero.

Las reclamaciones por duplicado se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los títulos de propiedad que acrediten las alteraciones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Titulcia 21 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Vidal García.

Valdemorillo.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y de urbana del año económico de 1898 á 99, se precisa que todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, en el plazo de treinta días, las relaciones de alta y baja, acompañando los títulos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de transmisión de dominio, con advertencia de que pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas.

Valdemorillo 20 de Diciembre 1897.—El Alcalde, Atanasio Hernández.

Velilla de San Antonio

Los contribuyentes de este término que hayan experimentado alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del próximo mes de Enero, relaciones juradas para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de dichas contribuciones del próximo año económico de 1897 á 98 pues pasado dicho término no serán admitidas.

Velilla de San Antonio 20 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Benito Díaz.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra German Ramos, por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha

dictado la referida Sección 3.ª auto fecha 7 del actual, señalando el día 24 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á la testigo Manuela Rey Martínez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola.

Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra German Ramos, por hurto y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto fecha 7 del actual, señalando el día 24 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandandose cite á la testigo Eusebia Martínez Rey, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Octubre de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola.

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente, hago saber que á virtud de providencia dictada con fecha 14 del actual en autos ejecutivos entablados por Doña María Manuela Estébanez, contra D. Cándido García Corral, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, un olivar y tierras titulado del «Santísimo Cristo» sito en término de la ciudad de Toledo, de caber 32 fanegas, 476 estadales, con 500 olivas de primera clase, 110 de segunda y 89 de tercera, y varios arboles frutales: lindando por Sur y Poniente, con fábrica y tejares de la Concepción; Norte, camino Real de Aranjuez, y Oeste, olivar de D. Buenaventura pranco, por el tipo de 6.332 pesetas á rebajar cargas.

Para el remate doble y simultáneo ante este Juzgado y el de primera instancia de la ciudad de Toledo, se ha señalado el día 26 de Enero del año próximo, á la hora de las dos de su tarde, y se previene; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que queda marcado; que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa de los respectivos Juzgados, Caja general de Depósitos ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo por lo menos del valor dado á la finca que se licita; y que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro correspondiente y un testimonio de los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía, todos los días no ferianos hasta el del remate para que los que hayan de ser licitadores puedan examinarlos debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1897.—J. Carlos y Alix.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en providencia dictada con fecha 20 del actual, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos en concepto de pobre por Doña Petra Alonso Soullewa, contra D. Antonio, Doña Susana, Doña María Josefa y Doña María de los Angeles Benítez de Lugo, y otro, sobre pago de un legado constituido en el testamento que otorgó la Excm. Sra. Doña Susana Benítez de Lugo á favor de Doña Epifania Soullewa y Domínguez, se ha acordado emplazar con la demanda á dichos demandados, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés.

PALACIO

D. Eduardo Ruiz García de Hita, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Luis García García (a) *El Pelao*, conocido también por Pedro González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una capa á Venancio Urdiain; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son estatura baja, rubio, calvo completamente por la parte del cráneo, usa peluca, bigote rubio, y viste de artesano, algo chulo y sombrero hongo, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Diciembre de 1897.—Eduardo Ruiz de Hita.—El Escribano, P. H., Licenciado Francisco Guillén.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por intento de suicidio, se cita á D. Juan Sánchez, de veintinueve años, soltero, viajante, natural de Zamora, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 Diciembre 1897.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Eusebio Vacas del Castillo, de treinta y tres años, natural de Talamanca, provincia de Madrid, y que dijo vivir en la Carretera de Carabanchel, núm. 70 á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario Licenciado, Julián Fernández García.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente mes se celebrará concurso en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite de primera y segunda clase, arroz, azúcar, carbón de cok y vegetal, gallinas, garbanzos, jabón común, leche de vacas, manteca, pasta para sopa, patatas, tocino y vino común necesario, para dicho Establecimiento, durante el mes de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen vender con el precio de la unidad métrica, acompañando muestras de los mismos los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 21 de Diciembre de 1897.—El Comisario de guerra Interventor, Manuel Sinués.

ADVERTENCIAS

Esta Administración ruega á los Sres. Suscriptores que quieran dejar de serlo á este Boletín, se sirvan dar conocimiento de su baja á la Administración del periódico, antes del día 30 de cada mes; pues, de no hacerlo así, serán considerados como suscriptores durante el mes siguiente.

Igualmente se ruega á dichos Sres. Suscriptores, se sirvan dar conocimiento á la Administración del Boletín de la menor falta que experimenten en el recibo del periódico.

Los Ayuntamientos y Juzgados de esta provincia que dejen de recibir ejemplares del Boletín oficial de la misma, deberán reclamarlos á esta Administración dentro del mes á que aquellos correspondan, pues pasado este plazo, le será imposible á la Administración el servirlos, por quedar, con frecuencia, agotados muchos de ellos.